



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220028000.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

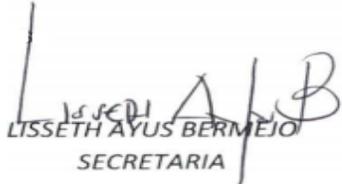
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT. No. 804.015.582-7.**

**DEMANDADO: VICTOR RAFAEL ENSUNCHO BORJA C.C. No. 8.774.801.**

**DEMANDADO: VLADIMIR ANTONIO ROMERO VILORIA C.C. No. 72.241.331.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 19 de agosto de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 44 del expediente, en el que el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, y sin lugar a condenas en costas.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, así mismo se ordenará la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, identificado con NIT. **804.015.582-7**, contra los demandados **VICTOR RAFAEL ENSUNCHO BORJA** y **VLADIMIR ANTONIO ROMERO VILORIA**, identificados con C.C. Nos. **8.774.801** y **72.241.331** respectivamente, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 07-01-602059, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 07-01-602059, visible en el archivo de demanda a folio 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARÉ No. 07-01-602059, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de total de la obligación.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2022-00280-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 02 de Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 142  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO